

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas
Seis meses.....	12		»
Tres id.....	6		50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 206).

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL DECRETO

(Continuación.)

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven los billetes de llamada serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos o comprometidos todos los pasajes de un buque, en el momento en que le sean presentados los billetes de llamada, los titulares de estos billetes no tendrán derecho a embarcar sino en el buque siguiente.

El billete de llamada da derecho al titular para embarcar en el puerto consignado en dicho billete o en cualquiera otro puerto habilitado de escala posterior de los buques de la Compañía expedidora, sin obligación, en este último caso, de abonar sobrepago ni diferencia alguna.

Ninguna Compañía podrá expedir billetes de llamada para embarcar en puertos donde no hagan escala sus buques.

Si, después de expedido un billete de llamada, la Compañía suspendiera o suprimiera sus servicios en España, o al puerto de destino que figure en el billete, estará obligada a satisfacer el pasaje del titular del billete, y si fuere familiar, de las personas consignadas en él, en buques autorizados de otras Compañías que toquen en el puerto deter-

minado en el billete, en la forma y plazo que exige este artículo, o a entregar al titular, a elección de éste, el importe del pasaje o pasajes, para que haga el viaje por cuenta propia.

Si, por cualquier motivo, la Compañía expedidora suprimiera o suspendiera la escala de sus buques en el puerto determinado en el billete de llamada, estará obligada a costear a los portadores de éstos el viaje por ferrocarril desde el puerto antedicho hasta aquel en que toquen sus buques, y a abonarles una indemnización de cuatro pesetas por persona y día, desde el de su llegada al puerto en que debía embarcar según el billete, hasta el del embarque en el puerto donde haya tenido que tomar el buque.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la expedición, tramitación y efectos del billete de llamada.

Los Consignatarios autorizados podrán expedir billete provisional a emigrantes que hayan de embarcar en puerto habilitado distinto de aquel en que haya sido expedido.

Las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, debidamente autorizadas, podrán expedir billetes provisionales para el embarco en puertos habilitados.

El Consignatario o Consignatarios del puerto o puertos indicados en el billete provisional canjearán éste por el definitivo, previa su presentación, siempre que se hubiera realizado el pago completo del pasaje o previa la presentación del billete provisional y el pago del resto de la cantidad no satisfecha.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la forma, requisitos y condiciones que habrán de reunir los billetes provisionales. El billete provisional tendrá los mismos efectos que el

definitivo en caso de rescisión y de suspensión de viaje, cuando se encuentre el emigrante en el puerto de embarque.

A los efectos de la expedición de billetes familiares de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, constituirán la familia exclusivamente los padres con hijos menores de edad, o padres o madres viudos con hijos menores de edad, o hermanos con hermanos menores de edad o tutores con sus pupilos.»

Con el número 117 bis se incluirá el siguiente precepto:

«Siempre que un Consignatario venda un billete que en el mismo viaje de igual buque haya quedado disponible, bien en su mismo puerto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato efectuada con arreglo a lo preceptuado en los artículos 114, 115, 117 y el presente, o por no haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular la cantidad retenida en concepto de indemnización.

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe, contra recibo, en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar a poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fué rescindido o anulado.

A los efectos de este precepto los Inspectores de Emigración harán constar en las tarjetas de capacidades el número de pasajes rescindidos y el de pasajes anulados que queden disponibles; comunicarán a los Inspectores de las siguientes escalas del buque los números de tales pasajes y llevarán un registro de los mismos en el que se consigne la dirección de los interesados. La Comisión permanente dictará las instrucciones convenientes para la más práctica y más perfecta ejecución de estos preceptos.

Cuando sea rechazado un emigran-

te que viaje en compañía de su familia, entendiéndose como tal los hijos, padres, cónyuges y hermanos, éstos tendrán derecho a que se les devuelva el importe total de su pasaje de no convenirles continuar su viaje.

Se exceptúa de este derecho a las familias del emigrante que sea rechazado por causas que notariamente le sean imputables, comprendiéndose entre ellas las deficiencias de la documentación que se exige para poder emigrar u otras causas análogas que serán apreciadas debidamente por la Inspección del puerto correspondiente.

Contra las resoluciones de la Inspección cabrán los recursos establecidos para las demás reclamaciones.»

El «artículo 118» quedará redactado de este modo:

«Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el Consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente mediante recibo firmado por el interesado o por quien designe la Inspección si el emigrante no sabe firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los Consignatarios vendrán obligados a expedir los billetes de que dispongan a los emigrantes que lo soliciten, tan pronto como aquéllos anuncien la salida de un buque.

El hecho de admitir o expedir un depósito un Consignatario para responder del pago de un pasaje, concederá derecho al emigrante propietario del billete o del depósito a la correspondiente indemnización en caso del retraso del buque.

Quedarán exentos los consignatarios del pago de indemnizaciones siempre que avisen por carta certificada a los emigrantes que hubieren obtenido billete o realizado depósito de parte del precio del pasaje con diez días de anticipación del retraso

y la fecha en que habrá de salir el buque.

Cualquiera que sea la causa a que se deba el retraso de un buque, después de la fecha señalada, el emigrante tiene derecho a la indemnización y el Consignatario del buque en el puerto de que se trate la satisfará a requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuese debido a un caso de fuerza mayor, el Consignatario, sin negarse al pago, formulará la correspondiente protesta y hará cuantas alegaciones convergan a su derecho.

En este caso:

A) Si el Inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza mayor alegada por el consignatario, enviará inmediatamente el expediente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, quien oír a la Sección de Justicia y adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de entrada del expediente en el Registro general: a) Si la Comisión permanente resuelve de acuerdo con el Inspector, se pondrá a disposición del consignatario, con cargo a los fondos del Consejo, el importe de las indemnizaciones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles. b) Si la Comisión permanente disiente del Inspector, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas se comunicará la resolución al Inspector y al Consignatario, para que amplíen la información: las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor, la tramitación del expediente se ajustará a las normas generales que marca la Instrucción de multas; pero siempre que la Comisión permanente acepte dichas excepciones se pondrá a disposición del Consignatario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, a contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

En los casos en que la Comisión permanente acuerde el reembolso, éste se hallará garantizado por las cantidades que, en concepto de patentes y canon de inmigración y emigración deben ingresar los Consignatarios, y devengará a favor de los mismos el interés legal, a contar desde el día en que, conforme al párrafo anterior, debía haberse verificado.

El «artículo 120» se redactará de este modo:

«El Consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto o pedir autorización a la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma o de otra Compañía que se halle admiti-

do para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá aumentarse aunque sea mayor en el otro buque donde hayan de realizarse los embarques, pero si el precio del pasaje en este nuevo buque fuera inferior se le reintegrará al emigrante la cantidad correspondiente.

Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el artículo 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento.

Si la Inspección ordena o autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquel en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho a la indemnización que fija el párrafo primero del artículo 118 de este Reglamento; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque o rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de la de otra Compañía, y no sea posible realizar en el puerto el embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar las correspondientes indemnizaciones por retraso, estará obligado a devolver el precio del pasaje que hubiera percibido, a reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto, y los de manutención y hospedaje de éste hasta el momento en que comenzó el pago de indemnizaciones, y a abonarle los gastos de locomoción hasta el punto de residencia.»

El «artículo 121» quedará redactado de este modo:

«Las Compañías de ferrocarriles expenderán a cuantos lo soliciten y presenten la cartera de identidad de emigrante debidamente diligenciada, billetes especiales que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante», y en el reverso una transcripción del artículo 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartera de identidad.

Este billete se compondrá de dos partes iguales, que el emigrante deberá presentar unidas al terminar el viaje, para que las separen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservarán la otra en su poder.

Para comprobar la fecha de salida se estampará ésta, por el mismo procedimiento que en los billetes ordinarios, en la hoja primera que figura en blanco en la cartera de identidad.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicha Inspección, entregándole la parte del billete que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido o no a fuerza mayor, y cuando, a su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente a cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización a que tiene derecho, y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.»

El «artículo 122» quedará redactado de la siguiente manera:

«Cada Consignatario autorizado designará un local precisamente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, quedando éstos desde aquel momento a cargo del Consignatario.

No se podrá obligar al emigrante a que su equipaje sea conducido por determinada persona o Agencia. La conducción de los equipajes desde el local destinado a almacén, a bordo, será exclusivamente a cuenta del Consignatario, no pudiendo, por tanto, éste cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciera por este servicio.

En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o Consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 200 pesetas por billete.

Para tener derecho a esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o admitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho a depositar, mediante recibo y gratuitamente en el Capitán o en la persona que éste designe bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que conduzcan.»

El «artículo 132» se rectificará así:

«3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor o mediante autorización del Consejo de Emigración con las garantías que éste determinará.»

El párrafo segundo del «art. 134» se redactará de este modo:

«Los buques autorizados para el transporte de emigrantes habrán de estar provistos del material de salvamento que determine el Reglamento vigente sobre aparatos de esta clase.»

En el «artículo 144» se agregará:

«Cuando un buque transporte más

de 25 emigrantes, entre mujeres y niños, deberá embarcar una camarera o enfermera española.»

El primer párrafo del «art. 145» quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de Sanidad exterior vigente respecto a enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine a hombres y el que se destine a mujeres; se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además a éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afecten; las enfermerías se hallarán convenientemente ventiladas y no se permitirá que lleven literas superpuestas.»

(Concluirá.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Dionisio Hurtado Estalayo, contra providencia de este Gobierno de 5 del actual por la que fué desestimado el recurso interpuesto por dicho señor, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Isar, por el que nombró Secretario de aquella Corporación municipal a D. Anselmo Medina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 21 de julio de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

### Minas.—Registro número 3136.

D. PEDRO S. DE BARANDA, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Domingo García Lorenzo, vecino de Madrid, según cédula personal, número 3604, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 13 del corriente, una solicitud de registro de 1000 pertenencias, para la mina titulada Domingo, de mineral de petróleo, sita en Valdenoceda, en el paraje llamado Puente nuevo de Valdenoceda y Ermita de Pilas, término municipal de Merindad de Valdivielso, con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el centro del puente nuevo de Valdenoceda sobre el río Ebro y desde él se medirán 600 metros al S. 10.º al O. y se pondrá la primera estaca; desde ésta 5000 al E. 10.º al S. la segunda; 2000 al N. 10.º al E. la tercera; 5000 al O. 10.º al N. la cuarta, y con 1400 al S. 10.º al O. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias.

cias solitadas. Todos los rumbos se hallan referidos al norte astronómico y las líneas primera y última habrán de coincidir con el lado comprendido por estacas primera y cuarta de la mina San Cristóbal, número 3090.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de dicha Merindad, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse, lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 21 de julio de 1923.

P. S. de Baranda.

#### Registro número 3137.

D. PEDRO S. DE BARANDA, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Domingo García Lorenzo, vecino de Madrid, según cédula personal, número 3604, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas y diez minutos del día 13 del corriente, una solicitud de registro de 640 pertenencias, para la mina titulada Rosa, de mineral de petróleo, sita en Valle de Zamanzas, en el paraje llamado Monte Ailanes y otros, término municipal de idem, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la estaca segunda de la mina Isabel, número 3097 y desde él se medirán 1000 metros al E. 35.º al N. y se pondrá la primera estaca; desde ésta 3200 al N. 35.º al O. la segunda; 2000 al O. 35.º al E. la tercera; 3200 al S. 35.º al E. la cuarta, y con 1000 al E. 35.º al N. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al norte astronómico.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 21 de julio de 1923.

P. S. de Baranda.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 16 de julio de 1923, el señor D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos por la Sociedad Mercantil regular colectiva «Serrano y Compañía», domiciliada en esta plaza, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Tomás Alonso de Armiño, contra D. Rufino Santamaria Moral, vecino de esta capital y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 2738'50 pesetas, intereses y costas,

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Rufino Santamaria Moral a que pague a la Sociedad actora «Serrano y Compañía» la cantidad de 2738'50 pesetas e intereses al 5 por 100 anual de tal cantidad desde el 16 de febrero próximo pasado, con imposición a dicho demandado de todas las costas causadas; y mediante la rebeldía del mismo, notifíquesele esta sentencia del modo prevenido en el artículo 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia que se publicará en forma, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lizaur.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mi, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Rufino Santamaria Moral, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 19 de julio de 1923.—Marciano Irazu.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Pedro Lizaur.

D. José García Arnáiz, Juez municipal suplente en cargos del penúltimo cuatrienio anterior,

Hago saber: Que en el expediente formado en este Juzgado municipal para la exacción de la multa de 10 pesetas, impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde de esta ciudad a D. Isidoro Rovira por infracción del artículo 246 de las Ordenanzas mu-

nicipales, he dictado providencia, mandando sacar a segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, o sea por la cantidad de 162'65 pesetas, doce pieles de cabra color negro, embargadas al Sr. Rovira, que se encuentran depositadas en poder de D. Cecilio Sáiz San Martín, vecino de esta capital.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 6 de agosto y hora de las once, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en dicho acto precisa acompañar la cédula personal del interesado y consignar el 10 por 100 del valor de dichas pieles, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad antes dicha.

Dado en Burgos a 20 de julio de 1923.—José G. Arnáiz.—Por su mandado, Valerio Bravo.

### Aranda de Duero.

D. Gerardo Baciero Gil, Juez de instrucción accidental de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Cesáreo Calleja del Olmo, en causa que en este Juzgado se le siguió sobre homicidio, se sacan a tercera pública subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Fuentenebro.

#### Fincas embargadas.

Una casa de dos pisos en la calle del Carmen, número 2, que linda entrando dicha calle, derecha Fernando Holgueras, izquierda callejón de servidumbre y espalda Baltasar de Diego, valuada en 500 pesetas.

Un corral en la Plaza del Reloj, número 10, que linda entrando dicha Plaza, derecha solar, izquierda Felipe Pardilla y espalda Jacinto Puerta, en 100.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta, comparezca ante Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día 9 de agosto próximo, a las doce de su mañana, no existiendo títulos de propiedad de dichas fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 20 de julio de 1923.—Gerardo Baciero Gil.—Angel Alonso.

#### Requisitorias.

Terradillos Sendino (Juan), hijo de Eusebio y de Encarnación, natural de Gumiel de Hizán (Burgos), de estado soltero, labrador, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por lesiones, comparecerá en término de veinte días, ante este Juzgado, constituyéndose en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado re-

belde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Aranda de Duero 21 de julio de 1923.—Gerardo Baciero Gil.—Ante mi, Angel Alonso.

Escolar Cabrera (Rufino), de estado casado, profesión labrador, domiciliado últimamente en Ciruelos de Cervera, procesado por alzamiento de bienes, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de esta villa.

Aranda de Duero 21 de julio de 1923.—Gerardo Baciero Gil.—Angel Alonso.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

#### Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 17 de agosto próximo se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, para los kilómetros 7 al 15 de la carretera Burgos a Melgar de Fernamental, cuyo presupuesto asciende a pesetas 73.736'68, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1926 y la fianza provisional de 738 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle de Vitoria, número 26, el día 22 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 19 de julio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

Hasta las trece horas del día 17 de agosto próximo se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, para los kilómetros 4 al 17 de la carretera de Aranda de Duero a Ayllón, cuyo presupuesto asciende a 111.321'38 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1926 y la fianza provisional de 1.114 pesetas.

La subasta se verificará en la Je-

fatura de Obras Públicas de Burgos, situada en la calle de Vitoria, número 26, el día 22 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 19 de julio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

Hasta las trece horas del día 17 de agosto próximo, se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las

obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, para los kilómetros 1 al 16 de la carretera de Villacomparada de Rueda a Quintanilla del Rebollar, cuyo presupuesto asciende a 116.007'93 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1926 y la fianza provisional de 1.161 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle de Vitoria, número 26, el día 22 de agosto próximo a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 19 de julio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.
- C) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática castellana, Geografía General y de Europa, Elementos de Matemáticas, (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de julio de 1914 y 3 de octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores.)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de octubre.)

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava, al Ingeniero Director de la Escuela, durante la segunda quincena de agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela, en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los

aspirantes por mayoría de votos con notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá inscribirse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 6 de julio de 1923.—El Ingeniero Director, M. María Gayán.

*Alcaldía de Palacios de Benaver.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Prudencio del Río Santa Marina, mayor contribuyente por rústica; D. Bernabé Pérez del Río, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término municipal; D. Pedro Gutiérrez, mayor contribuyente como forastero, riqueza rústica, y D. Félix Orcajo Mayoral, mayor contribuyente por industria.

Parte personal.—D. Agustín Vllasante, Cura párroco; D. Jorge Pérez Delgado, mayor contribuyente por riqueza rústica, y D. Raimundo Sadornil, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones y excusas que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles.

Palacios de Benaver 15 de julio de 1923.—El Alcalde, Domingo Beato.

**Anuncios particulares**

**DOCTOR C. URRACA**  
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—BURGOS. 6

**IGNACIO PALACIOS**

ofrece los nuevos artículos de GÉNEROS COLONIALES

que ha establecido en su Almacén de vinos, sidra, espartos y botería. Continúa la venta de corambres usadas.

BURGOS: Merced, 12, teléfono número 298 y Alhóndiga, depósito número 7 y teléfono 372.—GIRON: Cavadonga, 20, sucursal, teléfono 1.121. 5

**SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA**

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de junio de 1923.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Carbunco bacteridiano...	Tres .....	Bovina..	17	17
Perineumonía exudativa contagiosa...	Dos .....	Idem....	2	2
Influenza .....	Ibrillos .....	Equina..	2	>
Glosopeda .....	Seis .....	Bovina..	66	>
Viruela .....	Cinco .....	Ovina..	317	5
Sarna .....	Santa Gadea del Cid.	Caprina..	50	>
Totales.....			454	24

Burgos 20 de julio de 1923.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

**GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA**

*Escuela de peritos agrícolas.*

Convocatoria a exámenes de ingreso.

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en el próximo mes de septiembre, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos, aprobados los cuales, se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de perito agrícola durará tres cursos, y los individuos que adquirieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos

de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela pertenecer a las provincias que abarca la Región.